

# **CASO RADILLA PACHECO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, CONSECUENCIAS DE SU NUEVO CONTEXTO.**

Sumario: Introducción. **1.** Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. **2.** Expediente varios 912/2010, tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **3.** Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011. **4.** Casos Prácticos. **5.** Crítica a los casos prácticos. **6.** Conclusión. Bibliografía.

## INTRODUCCIÓN

El Derecho como toda disciplina, evoluciona, es objeto de cambios en aras de buscar el bienestar del hombre y el desarrollo de las sociedades que conforma. Los países con un régimen democrático están en la búsqueda de consolidar las instituciones que garanticen esos fines.

México no es la excepción. A partir de que se llevo a cabo el cambio en el régimen político (al pasar de un régimen de partido único a elecciones democráticas), se han aprobado importantes reformas en su régimen constitucional y, dentro de ellas el tema relativo a la administración de justicia ha sido fundamental en la consolidación de ese régimen democrático constitucional; principalmente aquéllas que han tenido por objetivo consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia a pesar de no tener la denominación de Tribunal Constitucional sí lo es desde un punto de vista material, ello como consecuencia de las reformas constitucionales y legales de 1988, 1994, 1996 y 2011, ello porque es el Tribunal de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación última de los preceptos que conforma la Constitución Federal de la República, lo que lleva a cabo a través de la resolución de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicios de amparo y el reciente control previo de constitucionalidad respecto de la llamada consulta popular.

El análisis de las sentencias del también llamado Alto Tribunal, demuestra la evolución que ha tenido el Derecho y los principios constitucionales mediante la función jurisdiccional, es decir la Suprema Corte se ha distinguido por la construcción de una doctrina judicial enfocada a la defensa de los derechos humanos, pero en su anterior denominación de garantías individuales. Esta

afirmación ha sido motivo de un debate interesante en nuestro país como consecuencia de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 6 y 10 de junio de 2011, por medio de las cuales se reformaron, respectivamente, los artículos 94, 103, 104 y 107 relativos al juicio de amparo; y los diversos 1º, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, para introducir la llamada reforma en materia de derechos humanos cuya aportación fundamental, es la introducción formal de los principios pro homine y de interpretación conforme, tendentes a ampliar la esfera de los derechos humanos y su defensa.

Este cambio constitucional ha llevado a afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los juzgadores federales, están ante un nuevo paradigma en la defensa de los derechos humanos. Frente a la opinión de otros conocedores que argumentan que el texto constitucional anterior a las reformas siempre permitió llevar a cabo la defensa y ampliación de esos derechos.

Ha sido tal el énfasis en el nuevo paradigma, que a partir de la reforma constitucional en esa materia y la emisión de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, que los juzgadores federales y el foro a su vez han interpretado ese nuevo contexto constitucional en forma muy variada y en ocasiones, bajo criterios que pueden resultar opinables; y ese es el objetivo de este documento, tratar de explicar cuál ha sido la recepción de esas reglas constitucionales y de la interpretación inicial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho respecto de ellas.

## **I. SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, el 23 de noviembre de 2009, disponible en la página de internet: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf), consultada el 5 de octubre de 2012.

La tercera sentencia de condena al Estado Mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde al ya famoso caso Radilla Pacheco; que tuvo su origen en la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por una asociación civil mexicana dedicada, claro, a la defensa de los derechos humanos, denuncia en la que se solicitó se declarara la responsabilidad internacional del Estado Mexicano, por violación a los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que prevén los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, las garantías judiciales, la protección judicial, respectivamente, en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco. Los hechos concretos denunciados, consistieron en la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México; y, violaciones derivadas de este hecho, por cuanto el Estado Mexicano no había establecido el paradero de la presunta desaparición, ni se habían encontrado sus restos.

Sobre esa base la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia el 23 de noviembre de 2009, en la que declaró responsable al Estado Mexicano. En los puntos resolutive de la sentencia, se formulan diversas condenas, por ejemplo, que el Estado debería conducirse eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; que debería continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, entre otras; pero para los efectos de este documento, importa destacar las condenas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó como propias, a saber:

1. Que el Estado debería adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y

2. Que el Estado debería implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

Como consecuencia del dictado de esa sentencia, el Estado Mexicano, a través del Poder Ejecutivo, ordenó la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Acuerdo por el que se ordena la publicación de los párrafos uno a siete, cincuenta y dos a sesenta y seis, y ciento catorce a trescientos cincuenta y ocho de la sentencia ya referida. Posteriormente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formuló al Tribunal Pleno una solicitud para determinar el trámite que debía corresponder a la sentencia pronunciada en el caso número 12.511, Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al seno del Poder Judicial de la Federación, es decir, le importaba determinar si la sentencia en cuestión contenía o no obligaciones a cargo del Tribunal Constitucional, así como para el resto de jueces mexicanos.

La solicitud indicada se registró con el número “varios” 489/2010; el proyecto recaído a esa solicitud se discutió en sesiones del Tribunal Pleno del 31 de agosto, 2, 6 y 7 de septiembre de 2010, y se concluyó que la Suprema Corte debía hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial

de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, definir qué obligaciones concretas le resultan y la forma de instrumentarlas, por lo que se ordenó la apertura de un expediente en el cual el Presidente de la Suprema Corte debía recabar copia fehaciente del texto íntegro de la sentencia de la Corte Interamericana, y turnar de nuevo el expediente para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

En este apartado es importante subrayar que la sentencia del caso Radilla Pacheco y sus derivaciones, constituyen el primer contacto del Poder Judicial de la Federación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, cuando nos referimos a un primer contacto es en el sentido de que como parte del Estado Mexicano la Suprema Corte asumió que debía realizar actos en cumplimiento de esa sentencia, lo que no significa que en algunas de sus ejecutorias, invocara sentencia de ese Tribunal Internacional en apoyo de las consideraciones o razonamientos formulados como Tribunal Constitucional, lo que ya constituye una especie de contacto pero más bien de intercambio intelectual, a manera de orientación o ilustración.

## **II. EXPEDIENTE VARIOS 912/2010, TRAMITADO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN<sup>2</sup>.**

En el apartado anterior describimos el primer antecedente del caso Radilla Pacheco en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y como consecuencia de la resolución dictada en el expediente **“varios”** 489/2010 y, observado lo ahí ordenado, el Tribunal Constitucional abrió un nuevo expediente, el identificado con el número **“varios”** 912/2010, resuelto en sesión de 14 de julio de 2011. La resolución dictada es ese expediente varios 912, es, con seguridad, una de las

---

<sup>2</sup> Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de julio de 2011, disponible en la página de internet: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>, consultada el 5 de octubre de 2012.

determinaciones más polémicas que haya dictado la Suprema Corte, ya que como se tratará de explicar en este documento, su impacto en el orden jurídico nacional ha sido de una magnitud enorme; se puede decir que la Academia y amplios sectores dedicados a la defensa de los derechos humanos la recibieron con beneplácito; empero, su recepción en el sector de la administración de justicia ha provocado una serie de interpretaciones que están llevando a un extremo delicado el llamado control de convencionalidad. Pero veamos en primer término en que consistieron las determinaciones ahí adoptadas.

Del expediente varios 912/2010, se desprende que en primer término, que por una mayoría de votos, el Tribunal Pleno precisó que de la diversa resolución pronunciada en el expediente “varios” 489/10, había obligación de analizar el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para posteriormente establecer cuáles son las obligaciones concretas que resultan para el Poder Judicial como parte del Estado mexicano; pero fundamentalmente, sostuvo los siguientes criterios<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, Pleno, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Constitucional, tesis P. LXVII/2011(9a.), página 535, número de registro 160589).

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, Pleno, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Constitucional, tesis P. LXVI/2011 (9a.), página 550, número de registro 160584).

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, Pleno, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Constitucional, tesis P. LXIX/2011(9a.), página 552, número de registro 160525).

RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, Pleno, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Constitucional, tesis P. LXXI/2011 (9a.), página 554, número de registro 160488).

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, Pleno, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Constitucional, tesis P. LXV/2011 (9a.), página 556, número de registro 160482).

- ✓ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso.
- ✓ La Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada; lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia.
- ✓ Las resoluciones referidas, son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.
- ✓ Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio, son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.
- ✓ Acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.



- ✓ Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.
  
- ✓ Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.
  
- ✓ El Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: **a)** Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos; **b)** Interpretación conforme en sentido estricto, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas; **c)** Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; y, **d)** Asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.
  
- ✓ Existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio. El primero, el control concentrado del Poder Judicial de la Federación, con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; el segundo, el control por parte del resto de

los jueces del país, en forma incidental, donde no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas.

- ✓ Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.
- ✓ El Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ✓ Y la interpretación del artículo 13 constitucional, debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia.
- ✓ En estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana, la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este apartado es importante mencionar que el expediente varios 912/2010 del que derivaron los criterios referidos, fue motivo de un amplio y “caluroso” debate en el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por varias

razones; la primera en atención a la naturaleza o características del expediente varios, toda vez que ese expediente no deriva propiamente de un proceso en el que exista una contienda entre partes, ni corresponde a aquellos expedientes que tengan que ver en forma directa con la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia y, por tanto, es opinable la fuerza vinculatoria de los criterios que de ahí derivaron, es decir, la consulta a trámite del Presidente de la Suprema Corte es una facultad que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, para que el Tribunal Pleno determine, como su nombre lo indica, el trámite que debe seguirse a algún asunto ante lo dudoso o trascendente que resulte su tramitación, cuando la jurisprudencia o tesis aisladas que emiten el Tribunal, sólo derivan de expedientes con un verdadero tinte procesal o contencioso, de ahí que se pusiera en tela de juicio, en atención a las características del expediente la fuerza vinculatoria de los criterios referidos, lo que además son aislados y por esa simple circunstancia no tienen el carácter de jurisprudencia y no corresponderían a lo que la propia Ley de Amparo define como tal, lo que genera como consecuencia que no tenga fuerza obligatoria para el resto de juzgadores tanto del Poder Judicial Federal como de los Locales.

Este aspecto referido no es menor, pues la importancia de los criterios indicados, a pesar de no constituir jurisprudencia, han sido observados por el resto de juzgadores y como veremos más adelante, esos criterios combinados con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, ha generado diversas consecuencias prácticas, igual de polémicas que lo resuelto en el expediente varios 912/2010, lo que resulta explicable si tomamos en cuenta el alarde que un sector de la academia y que algunos de los propios Ministros que integran el Tribunal Pleno, han hecho respecto de la reforma constitucional

---

<sup>4</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...)  
II. (...)

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder; (...).

indicada, anunciando que representa un nuevo paradigma en la administración de justicia y en el respeto a los derechos humanos.

Otro de los aspectos de polémica del expediente varios, se refirió a la obligatoriedad de los criterios contenidos en las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues para un grupo de los Ministros que integran el Tribunal Pleno, los criterios ahí contenidos son vinculantes para los jueces nacionales, aun cuando no deriven de una sentencia en la que se haya condenado al Estado Mexicano; frente a la opinión del otro grupo que sostuvo que esos criterios simplemente son orientadores y no pueden condicionar la libertad de criterio de los juzgadores del Estado Mexicano.

El otro punto debatible se refirió a la jerarquía que los tratados internacionales guardan en el orden jurídico mexicano, ya que algunos Ministros son de la opinión de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a raíz de la reforma constitucional que explicaremos más adelante, tienen el mismo nivel jerárquico que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia del otro grupo de Ministros que argumentaron que el principio de supremacía constitucional impera en el sistema jurídico del país y, por tanto implica que todos los tratados internacionales, aun los de derechos humanos, se ubican jerárquicamente por debajo de la Constitución Federal.

Finalmente, el otro tema polémico es el relativo al establecimiento de un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad, por medio del cual se determinó que todos los juzgadores del país pueden llevar a cabo control de convencionalidad aun cuando no puedan ejercer un control de constitucionalidad.

Como ya apuntábamos la emisión de esos criterios se puede decir que causó un revuelo de suma importancia en la administración de justicia de México,

pues dichos criterios han sido interpretados en formas muy variadas, tanto para los juzgadores, como por el foro.

### **III. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE 10 DE JUNIO DE 2011.**

En el apartado que antecede se hizo referencia al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de esas reformas destaca lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, que por la importancia de su contenido en su nueva redacción fue total en los criterios arriba descritos derivados del expediente varios 912/2010.

A fin de ilustrar lo anterior, conviene transcribir esa disposición:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Esa nueva norma constitucional introdujo las siguientes reglas:

**1.** Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**2.** Se introdujeron los principios de interpretación conforme y pro homine, al establecer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esos nuevos postulados constitucionales fueron como ya se apuntó fundamentales en la fijación de los criterios derivados del expediente varios 912/2010, y su observancia con motivo de su vigencia han llevado a los juzgadores ordinarios a emitir criterios que en opinión de algunos resultan opinables.

Asimismo, en relación con la nueva redacción del 1° constitucional, conviene advertir que los principios ahí referidos, no eran novedosos en el ejercicio de la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues existen múltiples precedentes en los que éstos ya eran observados; por ejemplo, existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que establece que la aplicación del principio de interpretación conforme exige del órgano jurisdiccional optar por aquélla de la que derive un resultado acorde al texto supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles, en otras palabras que el Juez debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la

constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico<sup>5</sup>.

Asimismo, el Tribunal Pleno al resolver otros asuntos sometidos a su consideración, ha explicado y en consecuencia resuelto observando el principio *pro persona*, pues al respecto ha afirmado lo siguiente:

**1)** Que el principio *pro-homine*, tiene dos variantes, a saber:

- Preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, dentro de la que se comprenden los subprincipios de *favor libertatis*, de protección a las víctimas o *favor debilis*, de prohibición de aplicación analógica de las normas restrictivas de derechos, de *in dubio pro reo*, *in dubio pro operario*, *in dubio pro vita*, etcétera.
- Preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas.

**2)** Posición preferente de los derechos fundamentales, conforme al cual en el caso en que entren en conflicto dos derechos fundamentales diferentes, el intérprete debe elegir alguno de ellos después de realizar un ejercicio de ponderación.

---

<sup>5</sup> PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, tomo XXXII, diciembre de 2010, Constitucional, tesis 2a./J. 176/2010, página 646, número de registro 163300).

3) Mayor protección de los derechos fundamentales, conforme al cual los derechos reconocidos constitucionalmente son sólo un estándar mínimo que debe ser ampliado por el intérprete judicial, por el órgano legislativo secundario y por la administración pública al expedir reglamentos o diseñar políticas públicas.

4) Fuerza expansiva de los derechos, conforme al cual el intérprete debe extender lo más posible el universo de los sujetos titulares para que resulten beneficiados con el derecho el mayor número posible de personas, tomando en consideración que la vía procesal resulte idónea<sup>6</sup>.

En este apartado podemos concluir que la finalidad de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, fue la de seguir la tendencia internacional de que los Estados busquen las condiciones propicias para la ampliación de los derechos humanos, es decir, para que éstos no sólo sean aquéllos contemplados en la Constitución Federal, sino en los tratados internacionales; y que esa ampliación o manto protector se rige por los principios *pro homine* e interpretación conforme, que se introducen en el texto constitucional, pero que no eran desconocidos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este razonamiento ha sido muy importante en el debate jurisdiccional, pues existe un sector de los juzgadores federales que afirman que la reforma constitucional y lo resuelto en el expediente varios 912/2010, viene a constituir un nuevo paradigma en la administración de justicia, que propiciará cambios trascendentes en ésta. Frente a esa opinión existe otro sector de los juzgadores que afirma que sin reforma constitucional y sin expediente varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el resto de jueces que conforman el Poder Judicial de la Federación, administraron justicia con la amplitud que ahora ordena la Constitución, esto es,

---

<sup>6</sup> Contradicción de tesis 6/2008-PL, fallada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 26 de mayo de 2011, disponible en la página de internet: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>, consultada el 9 de octubre de 2012.

Acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, falladas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 28 de mayo de 2009, disponible en la página de internet: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>, consultada el 9 de octubre de 2012.



con el texto constitucional anterior e interpretaciones progresistas de las normas aplicables a cada caso y orientados por la prudencia del juzgador, se ha administrado justicia fijando criterios con la amplitud protectora que hoy se ordena, por lo que resulta falso que se esté ante un nuevo contexto constitucional que marcará una diferencia en la forma de hacer justicia<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tesis Aislada, tomo XVI, agosto de 2002, Constitucional, Penal, tesis P. XXXV/2002, página 14, número de registro 186185).

PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, Pleno, Novena Época, tomo XXVII, marzo de 2008, Constitucional, tesis P. XXXVII/2008, página 9, número de registro 170046).

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta Primera Sala Novena Época, Tesis Aislada, tomo XXII, agosto de 2005, Constitucional, Penal, tesis 1a. LXXIV/2005, página 300, número de Registro: 177538).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tesis Aislada, tomo XXV, mayo de 2007, Constitucional, Penal, tesis 2a. XXXV/2007, página 1186, número de registro 172433).

DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, tomo XXXIV, septiembre de 2011, Constitucional, tesis P./J. 33/2011, página 6, Registro: 161099).

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tesis aislada, tomo XXXIII, enero de 2011, Constitucional, tesis P. LXIV/2010, página 26, número de registro 163167).

SEGURIDAD PÚBLICA, FUERZA PÚBLICA Y ACTOS DE POLICÍA. LAS OMISIONES LEGISLATIVAS EN ESAS MATERIAS PROPICIAN POR SÍ MISMAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, Pleno, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, Constitucional, tesis P. LXIX/2010, página 61, número de registro 162995).

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, tomo XXVIII, septiembre de 2008, Constitucional, Penal, tesis P./J. 78/2008, página 616, número de registro 168776).

INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tesis Aislada, tomo XXVII, febrero de 2008, Constitucional, tesis P. IV/2008, página 1343, número de registro 170280).

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, tomo XX, septiembre de 2004, Constitucional, Penal, tesis P./J. 87/2004, página 1121, número de registro 180653)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Pleno, tesis aislada, Constitucional, Penal, tesis P. XXXV/2002, tomo XVI, agosto de 2002, página 14, número de registro 186185).

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS

A continuación se formula una breve exposición de expedientes que se han resuelto orientados en la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 y del expediente varios 912/2010, para advertir los alcances derivados del que se llama nuevo contexto constitucional.

#### **IV. CASOS PRÁCTICOS.**

Principalmente a partir de la resolución dictada en el expediente varios 912/2010, juzgadores tanto federales como locales han resuelto diversos asuntos orientados en los criterios derivados de ese expediente de donde se desprende interpretaciones muy variadas con motivo de su aplicación; por la brevedad de este documento sólo haremos referencia a dos que demuestran los alcances quizá exagerados y peligrosos que se han emitido y, sobre esa base, en el siguiente apartado evaluar la resolución de esos asuntos. Concretamente nos referiremos al amparo directo 30/2012 y al amparo directo en revisión 1131/2012.

##### **Amparo Directo 30/2012.**

El amparo directo arriba citado fue fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 22 de agosto de 2012, el cual deriva de un juicio de nulidad, en el que se demandó la resolución emitida por el Contralor Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, dentro del expediente CI/SGG-SCE/QJ/004/2009, en la que, por un lado, declaró responsable administrativamente al quejoso y, por otro, lo destituyó del puesto que venía desempeñando como servidor público; además, se le inhabilitó por un año para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

---

INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, tomo XV, febrero de 2002, Constitucional, tesis P./J. 14/2002, página 588, número de registro 187817).

Cabe hacer mención, que la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, resolvió la demanda de nulidad en el sentido de declarar la validez del acto impugnado; contra tal determinación el quejoso interpuso revisión y, la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su momento, resolvió confirmar la validez del acto impugnado.

En contra de la resolución anterior, se promovió demanda de amparo y, el Tribunal Colegiado resolvió conceder el amparo para el efecto de que la Sala Superior dejará insubsistente la resolución reclamada, emitiera una nueva, en la que con plenitud de jurisdicción estudiara de nueva cuenta las irregularidades en relación con la diligencia de confrontación o imputación directa y, hecho lo anterior resolviera lo que en derecho procediera.

La Sala Superior en cumplimiento a la sentencia de amparo, dictó una nueva resolución; contra tal determinación, se promovió demanda de amparo y, el Tribunal Colegiado estimó procedente remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el asunto era de importancia y trascendencia para conocer de éste, porque el tema a dilucidar consistía en analizar si estaba apegado o no a Derecho, bajo el actual contexto constitucional, que en un juicio de amparo directo se lleve a cabo el control de convencionalidad de un precepto constitucional; de lo que concluyó, en lo que interesa, lo siguiente:

- ✓ De la Constitución Federal se desprende la imposibilidad jurídica de que, en un juicio de amparo directo, o en cualquier otro juicio, la Constitución Federal pueda ser sujeta a un control frente a algún precepto contenido en algún tratado internacional del que México sea

parte, fundamentalmente porque éstos no han perdido, con la reforma constitucional de dos mil once, su condición de normas jerárquicamente inferiores a la Constitución Federal, lo cual obstaculiza cualquier posibilidad de que dichas normas internacionales pretendan convertirse en parámetro de validez de la Constitución, a la cual, por el contrario, dichas normas se encuentran sujetas, de conformidad con lo establecido expresamente por los artículos 1º y 133 constitucionales.

Además, resolvió conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejará insubsistente la resolución reclamada, emitiera otra en la que determinara que, en estricta aplicación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la autoridad demandada tiene la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, entendiéndose esto como las remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente.

### **Amparo Directo en Revisión 1131/2012.**

El asunto arriba indicado fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 5 de septiembre de 2012 y, tiene como antecedentes el que el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito número Veintitrés, dictó sentencia en el expediente agrario número 518/2009, declarando la nulidad de las asambleas celebradas por el Comisariado de Bienes Comunales de “Guadalupe Victoria”, Toluca, Estado de México. Inconformes con la sentencia

anterior, los demandados en lo principal, promovieron recurso de revisión, ante el Tribunal Superior Agrario, el cual en su momento, lo declaró improcedente.

La parte demandada en el juicio agrario promovió demanda de amparo directo en la que señalaron como autoridad responsable al Tribunal Unitario del Distrito Veintitrés y como acto reclamado, la sentencia pronunciada dentro del expediente 518/2009. El Tribunal Colegiado que conoció de la demanda, declaró que operaba la suplencia de la deficiencia de la queja, fijó correctamente la litis constitucional teniendo como acto reclamado, además del señalado por los quejosos, el diverso fallo emitido por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 153/2011 y concedió el amparo para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, aunado a declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto, remitiera los autos al Tribunal Unitario Agrario de referencia para que informara a los revisionistas agrarios el medio de impugnación adecuado, es decir, el juicio de amparo directo, y en caso de que así lo promovieran, tenerlo por presentado en tiempo.

Inconformes con lo que ahí se resolvió, la parte tercero perjudicada interpuso recurso de revisión, el Tribunal Colegiado del conocimiento en su momento remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que a partir de la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, el cambio operado en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con el principio *pro personae* o *pro homine*, sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que ello signifique, que se dejen de aplicar los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los diversos numerales 14 y 16 de la Ley Fundamental.

Lo anterior, en razón de que, si bien los artículos 1º, y 17 de la Constitución, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, privilegian el derecho de acceso a la impartición de justicia, ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función dado que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

En ese contexto, el Máximo Tribunal del País resolvió revocar la sentencia sujeta a revisión y sobreseer en el juicio de amparo directo.

## **V. CRÍTICA A LOS CASOS PRÁCTICOS.**

El primero de los expedientes descrito en el apartado que antecede es un ejemplo interesante de la forma en que se ha interpretado el nuevo régimen constitucional y los criterios de la Suprema Corte derivados del expediente varios 912/2010, pues de ese expediente destaca como primer punto a observar, la posibilidad de que en un medio de control constitucional (en el caso juicio de amparo), se plantee en los conceptos de violación la inconventionalidad de un precepto de la propia Carta Magna; y al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los conceptos de violación, es decir las argumentaciones planteadas en ese sentido, deben calificarse de inoperantes en virtud de que es imposible jurídicamente sujetar a la Constitución Federal a un control frente a tratados internacionales, porque la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, sigue reconociendo el principio de supremacía constitucional, lo que obstaculiza cualquier posibilidad de que las normas internacionales se conviertan

en parámetros de validez de la Constitución, máxime que los tratados internacionales sí se encuentran sujetos a control constitucional a través del juicio de amparo y de la acción de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.

Cabe agregar que no es la primera ocasión en la que se plantea la posibilidad de combatir preceptos constitucionales, sólo que la primera ocasión que se llevo a cabo, fue con motivo de los amparos promovidos en contra de la reforma constitucional en materia electoral de 2007, que entre otros cambios, limitó la posibilidad de que partidos políticos contrataran tiempos en radio y televisión, lo que causó una severa molestia en el sector empresarial y principalmente, respecto de las personas morales titulares de una concesión de radio y televisión; esos juicios de amparo fueron sobreseídos por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte, por la imposibilidad de dar plenos efectos a la probable concesión del amparo, pues ello trastocaría el principio de relatividad que rige en ese medio de control constitucional<sup>9</sup>. Asimismo es importante apuntar, que en esos amparos no se planteó la inconventionalidad de las disposiciones reformadas, sino su inconstitucionalidad, así como la del proceso que antecedió a la reforma combatida.

Sobre este punto considero que el criterio establecido por la Segunda Sala es acorde al nuevo contexto constitucional, pues como se subraya en la ejecutoria y tesis correspondientes, el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, no sufrió modificación alguna con motivo de la reforma de 10 de junio de 2011 a la que ya nos hemos referido, lo que significa que los tratados internacionales, aun los de derechos humanos, se encuentran en

---

<sup>8</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENTIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. (Tesis aislada LXXIV/2012, aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión privada de 19 de septiembre del 2012, pendiente de publicación).

<sup>9</sup> IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Segunda Sala Jurisprudencia Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, tesis 2a./J. 36/2012 (10a.), página 1060, número de registro 2000584).

un rango inferior al de la Constitución, pues incluso, están sujetos a control constitucional.

Sin embargo, eso no significa que se desconozca la posibilidad de que existan disposiciones de rango constitucional que atenten contra derechos fundamentales, no sólo protegidos en la propia Constitución, sino también en tratados internacionales. Veamos un ejemplo, el antepenúltimo párrafo del artículo 100 de la Constitución Federal establece que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal<sup>10</sup>, serán definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

Esa disposición evidentemente atenta con el derecho de acceso a la justicia que todo gobernado, pues de manera injustificada prohíbe la impugnación de aquellas determinaciones del Consejo distintas a las ya mencionadas, es decir, que no se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, lo que crea un régimen inequitativo respecto de otros funcionarios judiciales o administrativos del Poder Judicial de la Federación, respecto de los cuales el Consejo de la Judicatura emita resoluciones que afecten su esfera de derechos, el ejemplo más ilustrativo de esa situación, se refiere a aquellas resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que imponen sanciones por responsabilidad administrativa, las que siguiendo el texto constitucional no pueden ser combatidas por medio alguno; incluso, la Suprema Corte de Justicia ha interpretado esa disposición confirmando la inatacabilidad de ese tipo de determinaciones.

---

<sup>10</sup> El propio artículo 100 establece que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde conducir todas las cuestiones administrativas, de responsabilidad y de designación de juzgadores del Poder Judicial Federal.



Desde luego, el nuevo contexto constitucional ha provocado la promoción de juicios de amparo en los que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 100, así como su inconveniencia, los cuales se encuentran pendientes de resolución en la Suprema Corte.

En relación con esa problemática considero que más que salir a declarar la inconstitucionalidad y/o la inconveniencia de esa disposición, la Suprema Corte debe llevar a cabo una interpretación sistemática de la Constitución Federal, la que es clara en establecer en su artículo 17 el derecho de acceso a la justicia, para de ahí desprender y confirmar el criterio en el sentido de que no puede haber acto de autoridad que esté fuera de un control constitucional, lo que implicaría no llegar al extremo de declarar su inconstitucionalidad o su inconveniencia, si tomamos en cuenta que un sector importante de la academia y de la administración de justicia, defienden la existencia y prevalencia del principio de supremacía constitucional. Cabe agregar que ese ejercicio de interpretación sistemática, ha llevado a la Suprema Corte a sostener la existencia de principios no contenidos expresamente en la Carta Magna, por ejemplo, cuando sostuvo que el principio de presunción de inocencia<sup>11</sup> rige en el orden jurídico mexicano, sin que la Constitución se refiriera expresamente a él, previo a la reforma de derechos humanos de 10 de junio de 2011<sup>12</sup>.

Al resolver esos asuntos la Suprema Corte necesariamente deberá llevar a cabo un ejercicio de ponderación entre el principio de acceso a la justicia y el de la inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, que conduzca a determinar porque debe prevalecer el derecho humano de acceso a la justicia en términos absolutos frente al bien jurídico o interés general que el Poder Reformador plasmó en esa norma constitucional, ejercicio de ponderación que no

---

<sup>11</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA... Op. Cit., nota 7.

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

puede omitirse porque el artículo 100 es claro en subrayar la inatacabilidad de las resoluciones del Consejo; ejercicio de ponderación que deberá buscar una solución a la colisión entre el derecho de acceso a la justicia y el bien jurídico un ejercicio de ponderación a fin de buscar una solución a la colisión entre el derecho de acceso a la justicia y el bien jurídico de rango constitucional que el Poder Reformador plasmó en el artículo 100 constitucional; estudio que además, puede realizarse a la luz, exclusivamente, de nuestro marco constitucional sin necesidad de acudir a instrumentos internacionales, pues el derecho de acceso a la justicia se encuentra protegido en el artículo 17 constitucional y de éste existen tesis del Alto Tribunal que lo desarrollan.

Por lo que hace a la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 1131/2012, se fijaron dos criterios importantes para el tema que nos ocupa:

**a)** La reforma del artículo 1° de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartición de justicia en la forma en que venían desempeñándolas con anterioridad a ella, sino que el cambio operado en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, los principios pro homine y de interpretación conforme, sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que ello signifique, que se dejen de aplicar los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, so pretexto de un acceso efectivo a la impartición de justicia; y

**b)** Si bien de los artículos 1°, y 17 de la Constitución Federal, así como del diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que privilegian el derecho de acceso a la impartición de justicia, lo cierto es que ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la

procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, como lo es el juicio de amparo, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función dado que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Los criterios fijados por la Segunda Sala en ese sentido no son contradictorios con la reforma constitucional, sino que a la inversa, contribuyen a que los órganos jurisdiccionales no lleven a un extremo la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, ni lo derivado del expediente varios 912/2010.

En efecto, la defensa y ampliación de los derechos fundamentales, que es la finalidad básica que se busca a través de los medios de control de constitucionalidad, como lo es el amparo, no puede llevar al extremo de desconocer o trastocar otro tipo de derechos fundamentales en perjuicio de la seguridad jurídica; esto es, en el caso que se analiza, so pretexto de la garantía de acceso a la justicia, el Tribunal Colegiado determinó que no eran de observarse los principios y principalmente los plazos que rigen en la tramitación de los juicios agrarios, lo que a todas luces puede afectar derechos fundamentales de otros, pero sobre todo constituye una determinación que de adoptarse por otros podría desordenar el sistema judicial, pues en todas las leyes de carácter procesal existen plazos para la promoción de los medios de impugnación y desconocerlos en aras de la protección de derechos humanos podría provocar inobservar otros principios de rango constitucional y convencional, como lo son los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, provocando un estado de incertidumbre e inseguridad que deformara el acceso efectivo a la justicia.

Al respecto, considero que en eso radica la importancia del precedente que se analiza, es decir, llevar al extremo la reforma constitucional en materia de derechos humanos, puede conducir al Estado Mexicano a una situación de desorden, en el que so pretexto de esa reforma, se empiecen a fijar criterios que afecten otro tipo de principios o derechos tanto de rango constitucional, como previstos en tratados internacionales, máxime que no queda duda que el objetivo de la reforma no puede ser ese, pues no puede protegerse un derecho desconociendo otros del mismo rango.

En este sentido, considero que la influencia de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también puede tener una recepción inadecuada en el orden jurídico interno, pues criterios como los que ahora se analizan, enarbolan sentencias dictadas por ese Tribunal Constitucional, con el pretexto de que al haberlo sustentado un órgano de esa naturaleza, ello tiene una fuerza definitiva en el régimen interno, lo que desde luego no puede ser así, porque sería tanto como desconocer que cada nación de acuerdo a su circunstancia social, económica, cultural e incluso ideológica, guarda particularidades frente a las otras; por lo tanto, considero que previo a la adopción o a la cita de sentencias de la Corte Interamericana, el juzgador debe valorar la similitud o la identidad que exista entre lo ahí decidido y la Constitución Federal, junto con los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido y no desconocer la libertad del juzgador, orientada por la prudencia, de decidir los criterios que rijan las sentencias que emite. Además de que no debemos olvidar que la tendencia internacional es la de establecer un diálogo entre jurisdicciones, esto es, un intercambio de criterios entre el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana, con el fin de buscar identidades y fijar criterios que respeten las particularidades que cada nación guarda en su régimen interno.

## **VI. CONCLUSIÓN.**

1. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 y lo resuelto por la Suprema Corte en el expediente varios 912/2010, si bien constituye una reforma importante en el contexto de los derechos humanos, ya que su objetivo es la ampliar el abanico de esos derechos y crear las mejores condiciones para su defensa, también lo es que previo a ese nuevo contexto el Tribunal Constitucional a construido una doctrina judicial con los mismos objetivos.

2. La reforma constitucional en materia de derechos humanos, no implica que el Poder Reformador haya eliminado el principio de supremacía constitucional, o que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tengan el nivel de supremacía que tiene la Constitución, por dos razones fundamentales, porque los tratados internacionales para formar parte del orden jurídico, se debe observar el procedimiento que la propia Carta Magna fija para ello; y porque están sujetos a control constitucional, a través de la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, en cambio, la Constitución no.

3. Si bien no es posible plantear la inconvencionalidad de un precepto de la Constitución Federal, también lo es que eso no significa que puedan existir disposiciones de rango constitucional que trastoquen derechos humanos, supuesto en el cual el Tribunal Constitucional como intérprete último de ésta, debe llevar a cabo un ejercicio en el que interprete el artículo de tal manera que lo haga acorde con el sistema constitucional, pues como se demostró, ello se ha hecho mediante la interpretación sistemática de la propia Carta Magna.

4. La reforma constitucional sobre derechos humanos no se traduce en que el juzgador, so pretexto de la defensa de derechos fundamentales, deje de aplicar otros principios o derechos propios de la función jurisdiccional, toda vez que ello

provocaría un estado de inseguridad que implicaría un efecto negativo en el acceso efectivo a la justicia.

**5.** La influencia de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden resultar orientadores en la función jurisdiccional del Estado Mexicano, pero no se debe propiciar que su existencia acote la libertad de decisión del juzgador, pues recordemos que el mundo del juez es el expediente que resuelve, a la luz de los postulados constitucionales y de la interpretación que lleve a cabo la Suprema Corte de Justicia, ponderando todo tipo de situaciones derivadas del litigio sometido a su conocimiento.

**6.** Es importante que en México, concretamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, propicie un diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que sólo puede lograr mediante la emisión de sentencias cuyo contenido respete el ámbito constitucional interno y los compromisos que el Estado Mexicano ha asumido en tratados internacionales, pero sobre todo brindando un ejercicio prudente de la importante función de ser máximo interprete del sistema jurídico que nos rige.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bustos Gisbert, Rafael, *Pluralismo Constitucional y Diálogo Jurisprudencial*, Porrúa México, México, 2012.
- Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, SCJN IJ-UNAM, México, 2012.
- Casadevall, Josep, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su Jurisprudencia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- Cossío Díaz, José Ramón y et. al., *El Caso Radilla, Estudio y Documentos*, Porrúa, México, 2012.
- De Vergottini, Giuseppe, *Más allá del diálogo entre tribunales, Comparación y relación entre jurisdicciones*, Civitas Thomson Reuters, España, 2010.
- Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, Civitas Thomson, Madrid, 2008.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VI, Porrúa, México, 2002.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, A.C., México, 2012.
- Ferreres, Víctor y Juan Antonio Xiol, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, Editorial Fontamara, Madrid-México, 2010.
- Ferreres Comella Víctor, *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, Navarra, 2006.
- González Pascual, Maribel, *El Tribunal Constitución Alemán en la construcción del espacio europeo de los derechos*, Thomson Civitas, Pamplona, 2010.
- Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.
- Sarmiento, Daniel, *Poder Judicial e Integración Europea, La construcción de un modelo jurisdiccional para la Unión*, Thomson Civitas, Madrid, 2004.
- Tajadura Javier y Josu de Miguel, *Justicia Constitucional y Unión Europea. Un estudio comparado de las experiencias de Alemania, Austria, España, Francia, Italia y Portugal*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.